

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2022-00451** de **ADRIANA MARTÍNEZ HINCAPIÉ** contra **PORVENIR**, informando que obra subsanación de la demanda, dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda (Arch. 03-04), observa el Despacho que en auto del veintiséis (26) de enero de 2023, se le indicó en el Núm. 1º:

“Deberá allegar poder en los términos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 (...).”

Al respecto, revisadas las correcciones aducidas por la parte actora, se observa que aportó nuevamente un escrito en pdf (Arch. 03 fl. 4) sin atender lo establecido en la mencionada premisa normativa, pues no se evidencia que el poder se haya conferido mediante mensaje de datos, ni se aportó el correo electrónico remitido por la demandante a la apoderada, tampoco se indicó expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual en todo caso debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De otro lado, en la providencia referida, en su Num. 2º ordinal c, se le indicó a la parte demandante que *“los hechos deben corresponder a situaciones fácticas sustento de las pretensiones y se solicita la vinculación al proceso de la señora Gloria Inés Escobar, sin embargo, en el acápite de hechos, no se evidencia relación alguna con esta pretensión, por lo que deberá adecuar la misma y en dado caso integrar en debida forma el contradictorio”*.

No obstante, el apoderado incurrió en el mismo yerro, procediendo a modificar únicamente el nombre de quien se solicitaba la vinculación, evidenciando nuevamente que no existe relación entre los hechos de la demanda con lo pretendido en el numeral 2 de este acápite, ni tampoco procedió a integrar el contradictorio en debida forma.

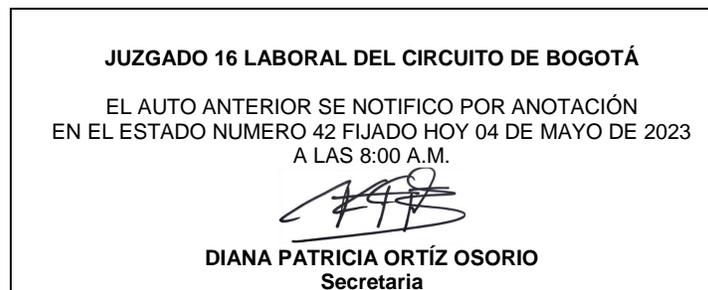
Igualmente, en el Núm. 3 se ordenó que debía acreditarse con la presentación de la demanda que simultáneamente se enviara copia de la demanda al extremo accionado, de conformidad con lo previsto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 y pese a que en el acápite de notificaciones se

relacionó la información de notificación del extremo demandado no se dio cumplimiento a este precepto.

En consecuencia, por no encontrarse subsanada en debida forma la presente demanda, se **RECHAZA** la misma. **DEVUÉLVASE** a la parte actora el líbello de la demanda y sus anexos, previo las desanotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a46881f2722d55dea68f36a4bf52a96de81ee0fd8863418677ee6ef3e42bf**

Documento generado en 03/05/2023 06:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>